



Mocoa, Putumayo, 07 de mayo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición en contra de auto proferido por este despacho.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: VERBAL  
Radicación: 860013103001 2023- 00111-00  
Demandante: Ramón Enrique Apraez Gómez  
Demandado: Empresa de Energía del Putumayo SA ESP

**Auto interlocutorio:** Resuelve recurso de reposición.

**Mocoa, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

1. La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia del 22 de marzo de 2024.

### **Síntesis de la providencia recurrida**

A través del auto confutado se aceptó la caución exigida al demandante y se decretó la medida cautelar tendiente a suspender provisionalmente los efectos de las decisiones atacadas con la demanda, contenidas en el acta de la reunión de asamblea general de accionistas de la entidad demandada. Lo anterior tras considerar que se habrían inobservado las disposiciones estatutarias denunciadas.

### **El recurso de alzada**

El impugnante solicitó que se revoque la decisión recurrida. Para ese fin reparó en que a la hora de decretar la medida cautelar no se habrían observado los principios que orientan una decisión de esa estirpe, empezando porque en su solicitud el actor no brindó razones de hecho ni aportó pruebas que dieran cuenta de las normas estatutarias que se acusa de vulneradas. Añadió que de la demanda no se desprende la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad, para este efecto citando doctrina nacional afirmó que la decisión se limitó al análisis jurídico, fáctico y probatorio, con lo cual se habría vulnerado los principios basilares de esta materia.

Continuó aduciendo que la providencia recurrida inobservó la regla que regula la cautela en estudio, en la medida que omitió referirse a la trasgresión normativa y su confrontación con las pruebas allegada por el actor.

Se refirió también a que en la providencia objeto del disenso no se especificaron las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea que van en contravía de las normas de la entidad demandada. Iteró en que no se especificaron las normas quebrantadas y las pruebas que den cuenta de esa circunstancia. En tal dirección consideró que la providencia debió analizar una a una las decisiones adoptadas en la asamblea, a fin de extraer las conclusiones sobre la posible violación de las normas internas.



De otra parte, se refirió a la falta de pruebas aportadas por el demandante, y criticó que pese a tal circunstancia se decretara la cautela. Sobre ese particular se refirió a que no se conocen los poderes a los que se refiere el demandante en su acto inicial ni al desarrollo de la reunión.

### **Traslado del recurso**

La parte actora no se pronunció frente al recurso horizontal en estudio, pese a que se corrió el traslado del caso.

### **Consideraciones**

#### **Problema jurídico**

Esta providencia se encaminará a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿La providencia que decretó la suspensión provisional de los efectos de las decisiones adoptadas al interior de la entidad demandada, consultó los requisitos previstos en esa norma para su acogida, así como los principios en materia cautelar?

¿Debe revocarse la providencia recurrida, para en su lugar negar la medida cautelar solicitada?

### **Consideraciones para resolver**

En providencia emitida en este asunto el 27 de julio del 2023, se consideró:

“Las medidas cautelares son mecanismos legales, transitorios e instrumentales al proceso en el que se decretan, con los cuales el demandante persigue conservar la condiciones iniciales o actuales del derecho en litigio, a fin de que la decisión final pueda ser materializada. En ese orden, tienen cabida en el proceso, generalmente antes de que demandado sea vencido en el juicio, teniendo como presupuestos la demora que pueda presentarse y la apariencia de buen derecho de lo que se pretende. Esto último sin perjuicio de que sea el demandado quien resulte favorecido con la decisión.”<sup>1</sup>

Dicha concepción tiene plena cabida en la medida cautelar prevista en el Art. 382 del CGP, en tanto que faculta al demandante para incoar su ejercicio desde la presentación del acto inicial, en lo siguientes términos:

“(…) En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.”

---

<sup>1</sup> Auto del 27 de julio de 2023. Archivo 08 del expediente digital del proceso.

De la citada disposición se colige que la medida cautelar tendiente a suspender en forma provisional los efectos de las decisiones adoptadas por un organismo colegiado es propia de procesos verbales como el de autos, cuyo objetivo radica en anticipar las consecuencias de un eventual fallo estimatorio de las pretensiones, de modo tal que durante el curso del proceso se resten los efectos a los actos que se acusa de ilegales. Ahora bien, como lo prevé la norma, su aplicación será el resultado de que el juez de la causa encuentre que a esa altura del proceso la violación de las disposiciones invocadas deviene del acto demandado, bien al confrontarlo con las normas que se indique fueron vulneradas, ya estudio de las pruebas que se alleguen con la demanda.

Por otra parte, el enunciado normativo en estudio a su vez devela la presencia de los principios basilares en materia cautelar. Por un lado, el de legalidad en tanto que el legislador expresamente habilitó que al interior del proceso pueda solicitarse la suspensión provisional de aquellos actos atacados con las pretensiones. Asimismo, precave el peligro de la demora si consideramos que la cautela tiene cabida desde la presentación de la demanda, y en todo caso antes de que se decida el fondo del asunto, con lo cual es factible entrever que persigue mitigar el riesgo que, a la hora de materializar el derecho sustancial, apareja la duración del juicio. Finalmente, a la par con los anteriores principios campea la apariencia de buen derecho, a cuya configuración se supeditan los anteriores principios, en tanto que bien puede el legislador habilitar la cautela en el proceso, ora su teleología sea mitigar la demora del proceso, sin embargo, si del raciocinio judicial entre las normas que se invoquen quebrantadas y de las pruebas que se aduzcan con tal finalidad no se observe a esa altura del proceso que la violación normativa alegada es plausible, la petición se despachará negativamente.

### **Caso concreto**

De lo discurrido a lo largo de este trámite es preciso acotar que el decreto de la cautela deprecada por el actor no solo es fruto de lo considerado en la providencia atacada, sino también lo planteado en el auto del 12 de julio de 2023 (admisorio de la demanda), en tanto que sentó las bases sobre las que se apoya tal decisión. En efecto, sobre el particular en aquella oportunidad se dijo:

“(…) Respecto a la solicitud cautelar, es dable recordar que, conforme lo enseña el Inc. 2 del Art. 382 en cita, la suspensión provisional de los efectos de las decisiones impugnadas, debe estar precedida por la confrontación entre las decisiones y las disposiciones normativas estatutarias o reglamentarias que se aducen quebrantadas, o a partir del estudio de las pruebas que se alleguen con tal finalidad con la demanda. Lo anterior en aras de establecer que con su adopción se vulneró en forma grosera tanto la ley como los estatutos. Adicionalmente a ello deberá prestarse caución en la cuantía que determine el juez de conocimiento.

Ante ese panorama, tanto de las pretensiones y su fundamento fáctico se colige que las decisiones que impugna el actor radican en la elección de la junta directiva y del revisor fiscal al interior de la persona jurídica demandada, para las cuales asevera que se dejó de lado lo dispuesto en el Art. 38 de los estatutos, el que da a conocer que regula



la forma en que debe presentarse el poder por parte de los socios que decidan acudir mediante apoderado en la reunión de asamblea general. Lo anterior luego de que adujera que en la convocatoria a la reunión se dejara de lado lo prescrito en ese precepto.

Al respecto, se tiene en cuenta que entre los documentos aportados como prueba no obran los estatutos de la sociedad demandada, esto con el fin de consultar directamente a la norma que se aduce como vulnerada, sin embargo, no se deja de lado que, en su lugar, el demandante si aportó copia de las peticiones que instó ante aquella persona jurídica de cara a obtener copia de documentos, donde se entrevé a los estatutos. Por otra parte, no se deja de lado que el actor realizó la transcripción de la norma estatutaria en su demanda, manifestación que para la ley entiende realizada bajo la gravedad de juramento.

En tal virtud, de la disposición estatutaria en cita, se tiene que a partir de las decisiones impugnadas dejaron de lado lo previsto en aquel precepto estatutario, en la medida que no se observó la forma dispuesta para la presentación de poderes por parte de los socios que decidieron facultar a un tercero para tal cometido, con lo cual es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada. No obstante, será denegada transitoriamente, hasta tanto el demandante preste caución por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)”

Del panorama traído a colación se tiene que el decreto de la cautela fue el resultado de considerar lo dicho por el actor acerca de que la disposición normativa vulnerada luego de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea, es el Art. 38 de los estatutos que, según lo precisó en la demanda, reza:

“(…)

Contrario sensu, los Estatutos Sociales de la Empresa de Energía en el artículo 38 disponen: “Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea mediante poder otorgado por escrito en el que se indique el nombre del Apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo y la fecha de la reunión en la cual se confiere.

La presentación de los poderes se hará ante la Secretaria General de la Empresa con dos días de antelación a la Asamblea de Accionistas.”

(…)”

Por su parte, del acta arrojada como prueba con la demanda se observa que, según el orden del día de la reunión, las decisiones adoptadas fueron las siguientes:

1. Verificación del quórum.
2. Elección del presidente de la asamblea.
3. Aprobación del orden del día.
4. Saludo del presidente de la Junta Directiva y lectura del informe de funcionamiento de la Junta Directiva e informe de gobierno corporativo.
5. Presentación del Informe de Gestión del año 2022 de la Empresa de Energía del Putumayo S.A.E.S.P.
6. Presentación de estados financieros del año 2022.
7. Informe y dictamen de la revisoría fiscal del año 2022.
8. Aprobación informe de gestión y estados financieros, con corte a 31 de diciembre de 2022.
9. Aprobación del proyecto de distribución de utilidades del ejercicio 2022
10. Aumento Capital social.
11. Elección de Junta Directiva.
12. Elección de Revisor fiscal principal y suplente y asignación de honorarios.
13. Proposiciones y varios.
14. Lectura y Aprobación del Acta

Ahora bien, tal como lo impone la regla del Art. 382 del CGP, previamente citada, el acogimiento de la petición cautelar en este proceso se supedita a que la declaración de la violación normativa que se pretende con la demanda emane al confrontar las normas que se dice fueron vulneradas respecto de las pruebas arrimadas al plenario.

En ese orden, a partir del acta arrimada al proceso como prueba con la demanda, ni de alguna otra que arrimó dicho extremo del proceso, puede afirmarse a esta altura del juicio que en efecto exista la violación de la disposición estatutaria del Art. 38 que advierte el actor. En efecto, decisiones aprobación del orden del día, elección de quienes presidieron la reunión de asamblea, presentación y aprobación de los diferentes informes que por ministerio legal deben presentarse en esa reunión, así como la elección de los diferentes organismos de administración y fiscalización, contravenga el referido precepto. Dicho panorama en todo caso no significa que sea anticipatorio de la decisión, ya que en todo caso las etapas procesales sobrevinientes podrán ser decretadas pruebas que se encaminen a esclarecer lo sucedido y a partir de ese conocimiento decidir el fondo del asunto.

De lo anterior bien puede afirmarse que la petición cautelar fue respaldada por el principio de legalidad y peligro de la demora en este asunto, sin embargo, no ocurrió así con la apariencia de buen derecho, en la medida que, según las pruebas aportadas con la demanda, en contraste con la disposición normativa, puede decirse que fue quebrantada. Éste último se traduce en el requisito impuesto por el legislador para que se acceda a la cautela.

Por lo anterior los interrogantes planteados han quedado develados en el sentido que la decisión recurrida no observó los requisitos normados para el decreto de la medida cautelar tendiente a suspender provisionalmente los efectos del acta que contiene la decisión atacada. Con lo cual será revocada.

2. La parte demandante ha solicitado en reiteradas oportunidades<sup>2</sup> que se expidan los oficios tendientes a cumplir la medida cautelar decretada a través de la providencia que previamente se anunció será revocada. Sobre este particular se informa al actor que tal decisión no fue cumplida en tanto en cuanto la ejecutoria de la providencia fue interrumpida por el recurso de reposición interpuesto por su contraparte.

Así pues, en vista de que se revocará la decisión que dio lugar a lo deprecado por el actor, se rechazan las peticiones elevadas por este extremo del proceso.

3. Entre tanto el despacho se pronunció frente al recurso, el demandado solicitó que le sea impuesta multa a su contraparte con motivo que no ha observado su deber de remitirle copia de las actuaciones que promovió ante este juzgado.

Sobre este particular, es dable memora lo considerado por este despacho en anteriores ocasiones<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup> Archivos 28, 32 y 33 del expediente digital de este proceso.

<sup>3</sup> Auto del 01 de marzo de 2023, expediente 860013103001 2022-00062-00.



“(…) El remitirse copia de las diferentes actuaciones que se promuevan ante un despacho judicial es un deber procesal para los litigantes, tal como lo establece el Núm. 14 del Art. 78. La inobservancia a esa conducta repercute en que quien estaba obligado a realizarla se vea abocado a pagar, a título de multa, la suma de un (01) SMLMV por cada infracción.

De la citada norma se extraen los siguientes requisitos:

1. Las partes del proceso deben encontrarse debidamente notificadas.
2. Hayan suministrado una dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos.
3. Que no se trate de solicitud de medidas cautelares.
4. Debe remitirse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de presentación del memorial ante el despacho.
5. La parte afectada es quien está facultada para solicitar la imposición de multa.

El deber en cita también ha sido traspelado a la Ley 2213 de 2022, en el marco de la aplicación de las tecnologías de la información a los procesos judiciales regulados por esa norma, en cuyo Art. 3 se estipula, como parte del deber en cabeza de los sujetos procesales de realizar todas las actuaciones a través de medios tecnológicos, el dar a conocer sus canales digitales para los fines del proceso y remitirse entre sí, a través de esos mismos medios, y simultáneamente a la presentación ante el despacho judicial, la copia de las actuaciones que promuevan, sin contemplar consecuencia pecuniaria o de alguna naturaleza a la parte que omite su observancia.

En ese orden, es preciso destacar la incompatibilidad que, a la hora de establecer la consecuencia jurídica derivada de la inobservancia de ese deber, ha surgido entre las normas que hoy por hoy lo consagran. Lo anterior si se tiene en mente que la del Núm. 14 del Art. 78 del CGP prevé la posibilidad de que se imponga una multa a quien la contravenga. En sentido contrario, tal consecuencia no se avizora en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, es dable recordar que si bien el CGP permitió con mayor ímpetu la aplicación de la oralidad en los procesos bajo su espectro de regulación, para lo cual en buena parte de sus disposiciones abrió la puerta para que mediante el acompañamiento de las autoridades administrativas a nivel jurisdiccional, tales actuaciones puedan llevarse a cabo de manera digital. Sin embargo, lo cierto es que fue la Ley 2213 de 2022, y de su antecedente inmediato el Decreto Ley 806 de 2020, los que permitieron la puesta en marcha de las tecnologías de la información en los procesos judiciales, en aras de agilizar la labor de la justicia de cara a la satisfacción de los usuarios que por diversos motivos acuden a la jurisdicción.

En ese orden, es claro que con el CGP la etapa escritural de los procesos se adelantaba en documentos físicos, tanto por el lado de los usuarios, quienes presentaban sus memoriales o actuaciones en físico antes los despachos judiciales, como por parte de éstos, cuyas providencias constaban en el expediente del mismo modo.



Ese contexto tornabase indispensable, en aras de garantizar los principios procesales como el de lealtad procesal y buena fe, que los sujetos intervinientes, ergo las partes y sus apoderados, cuando se integrara el contradictorio y hayan informado el canal digital para la transmisión de datos, que deban remitirse las actuaciones que presentaran ante los despachos judiciales, a más tardar el día hábil siguiente al que fueran allegadas. Lo anterior, en la medida que la observancia a ese deber se constituía en la única forma en que su contraparte se percataba de que había sido promovida actuación alguna.

Por otra parte, bajo el imperio de la Ley 2213 de 2022, y por qué no desde la expedición del extinto Decreto 806 de 2020, los expedientes se encuentran digitalizados, con lo cual toda actuación que promuevan los interesados que, dicho sea de paso, es promovida de esa misma forma, es ingresada por el despacho a dicho escenario, lo que repercute en que el acceso de los litigantes a esa información es irrestricto, de manera que puede ocurrir en cualquier momento. De ahí que con apego a ese panorama es que la norma en cita establece el deber, además de remitir copia de las actuaciones a su contraparte y demás intervinientes, el de informar obligatoriamente en sus actos primigenios en el proceso, el canal digital desde donde remitirá y recibirá las actuaciones que se surtan con ocasión del mismo, so pena de inadmisión de la demanda, y de la inobservancia del deber de darlo a conocer en el caso del demandado.

En ese orden, el despacho encuentra oportuno el momento para citar lo mentado por la Corte Constitucional acerca de la derogación de normas, y más precisamente sobre la derogatoria tácita de ellas:

“La derogatoria de las leyes implica la cesación de la eficacia de las mismas; ella se produce cuando a través de una ley posterior se les priva de su fuerza obligatoria, reemplazando o no sus disposiciones por otras. Tal mecanismo es necesario, dada la evolución sin fin de la sociedad que constantemente exige nuevas normas jurídicas, que concuerden con las características y necesidades de un determinado momento histórico.

Las leyes solamente pueden derogarse por otras de igual o superior jerarquía, verbigracia, una ley ordinaria puede ser derogada por otra ley ordinaria o por una norma constitucional, pero en forma alguna por un decreto reglamentario. La derogatoria puede ser expresa, tácita o por reglamentación integral (orgánica) de la materia, sucediendo la primera cuando la nueva ley suprime formal y específicamente la anterior; la segunda, cuando la ley nueva contiene disposiciones incompatibles o contrarias a las de la antigua, y la tercera, cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la ley nueva.” (se resalta).

Así las cosas, se encuentra que mientras la aplicación de las tecnologías de la información sea la regla general a la hora de tramitar los procesos judiciales, la disposición del Núm. 14 del Art. 78 del CGP



es incompatible con la prevista en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, con lo cual aquella ha sido materia de derogación tácita.

En ese orden, si bien el envío de las actuaciones continúa siendo un deber para los sujetos procesales, el cual ahora es simultáneo a su presentación ante los despachos judiciales, lo cierto es que su inobservancia no es sancionada con multa. (...)"

A lo anterior se aúna que a la solución para el anunciado conflicto normativo bien puede arribarse en usanza del criterio de temporalidad, en el sentido que ley posterior deroga ley anterior en lo que le resulte contraria. Ello para decir que en lo que toca al deber en estudio, y más precisamente en la consecuencia jurídica de la multa, el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, ha derogado a lo previsto en el Núm. 14 del Art. 78 del CGP.

Por lo anterior, en efecto se observa que en las actuaciones instadas por el actor ante el despacho ha omitido compartirlas con el actor, en sentido contrario a como se lo impone su deber procesal, sin embargo, tal conducta será meritoria de requerimiento por parte del juzgado para que, en adelante, el actor observe la exigencia que le hace la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

#### **Resuelve:**

**Primero.** Revocar el auto del día 22 de marzo de 2024, por las razones expuestas previamente.

**Segundo.** Rechazar las peticiones sobre cumplir la providencia del 22 de marzo de 2024, que elevó la parte demandante.

**Tercero.** Abstenerse de multar al apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas. En su lugar requerir al apoderado de la parte demandante para que en adelante observe su deber procesal de remitir simultáneamente a su contraparte y apoderado, copia de las actuaciones que incoe ante este juzgado.

#### **Notifíquese**

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9687cfc18929a3235da84a70d9fb28bbaa40c9fb72493fce7d81d94aaaea801a

Documento generado en 07/05/2024 03:02:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**